



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 1008/2021

S/REF: 001-062713

N/REF: R/1008/2021; 100-006115

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Información solicitada: Coeficientes reductores en largas carreras de cotización a la Seguridad Social.

Sentido de la resolución: Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de noviembre de 2021 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) y en relación con el asunto *coeficientes reductores en largas carreras*, la siguiente información:

*En relación con el tema de asunto, y como preámbulo de la exposición, informarles que para mí, largas carreras de cotización son cuando se ha cotizado más años de los que se necesitan actualmente para percibir íntegramente la pensión. Como soy consciente de que Vds conocen este tema mejor que yo, voy a ser lo más breve posible.*

*Si hay un montón de Comunidades Autónomas (casi todas), Partidos Políticos (en la Comisión del Pacto de Toledo), y otros Organismos y organizaciones tanto públicas como privadas, que*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*están de acuerdo en suprimir los coeficientes reductores en estos casos, incluso el Sr Ministro dijo que esta era -una situación intrínsecamente injusta-.*

*Solamente les querría una pregunta doble:*

*¿A que están esperando para solucionar esta injusticia? Y en relación con esto ¿No será que están esperando que fallezcamos todos los que estamos en esta situación, y así se arregla el problema solo?*

*Les ruego encarecidamente que esas preguntas tan simples, y no me remitan a Leyes y/o Normativas, que no las entiendo, pero me las estoy aprendiendo de memoria, y además esas Leyes las pueden cambiar Vds, porque así lo hacen cuando les interesa.*

2. Mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2021, el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES contestó al solicitante lo siguiente:

*Con fecha 18 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Gabinete del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a partir de la citada fecha empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Así pues, la presente solicitud no se encuadra en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, ya que no se pide al Ministerio un documento específico.*

*En consecuencia, con fundamento en lo descrito en el párrafo anterior, se inadmite a trámite el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo segundo de esta solicitud.*

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 26 de noviembre de 2021, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG,

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) indicando que «No comprendo la inadmisión. Creo que es una pregunta muy sencilla la que hago».

4. Con fecha 26 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a fin de que presentase las alegaciones que considerase oportunas, lo que efectuó en fecha 2 de diciembre de 2021, alegando lo siguiente:

(...)

- PRIMERO: El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

*Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. La solicitud, no se encuadra en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, ya que no se pide al Ministerio un documento específico.*

- SEGUNDO: el artículo 18.1e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que serán inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública, que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.

*La presente solicitud no puede considerarse por tanto, justificada con la finalidad de la Ley establecido en su artículo 1, ya que no solicita una información con la que ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, tal y como reza el objeto de la Ley 19/2013.*

- TERCERO: de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

*Analizada la pregunta del solicitante “¿No será que están esperando que fallezcamos todos los que estamos en esta situación, y así se arregla el problema solo?” se puede apreciar que el solicitante realiza una valoración u opinión. No existe una efectiva valoración del derecho de acceso a la información sobre un contenido o documento existente.*

*El solicitante se limita a realizar una exposición valorativa con una serie de preguntas de la misma inadmisión establecidas por el artículo 18 que se ha expuesto.*

*A la vista de lo expuesto, se solicita se inadmita la reclamación formulada contra la resolución de este Ministerio del día 24 de noviembre por haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública en los términos regulados en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones:

---

<sup>3</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

(a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a los coeficientes reductores en largas carreras de cotización a la Seguridad Social, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración inadmitió la solicitud alegando, como razón principal, que «*el solicitante realiza una valoración u opinión. No existe una efectiva valoración del derecho de acceso a la información sobre un contenido o documento existente*».

Ciertamente, el artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito, define el contenido de lo que haya de entenderse por *información pública* a los efectos de la aplicación de la ley a partir de tres ejes interrelacionados entre sí: que se trate de *contenidos o documentos* (con independencia del soporte o formato en que se plasmen), que *obren en poder* de los sujetos obligados (por incluirse en el ámbito de aplicación subjetivo de la norma) y que hayan sido *elaborados o adquiridos* en el ejercicio de sus funciones. Se trata, por tanto de un concepto de información amplio en el que, sin embargo, no tienen cabida valoraciones subjetivas del órgano competente o manifestaciones o previsiones *pro futuro* sobre la actividad de los poderes públicos. Desde la perspectiva apuntada, la solicitud de una valoración subjetiva o del posicionamiento de la Administración respecto de una determinada problemática o actuación política, como aquí ocurre (al suscitarse interrogantes relativos a actos de futuro o actuaciones hipotéticas de la Administración), no puede considerarse como información pública a los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, de fecha 24 de noviembre de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>